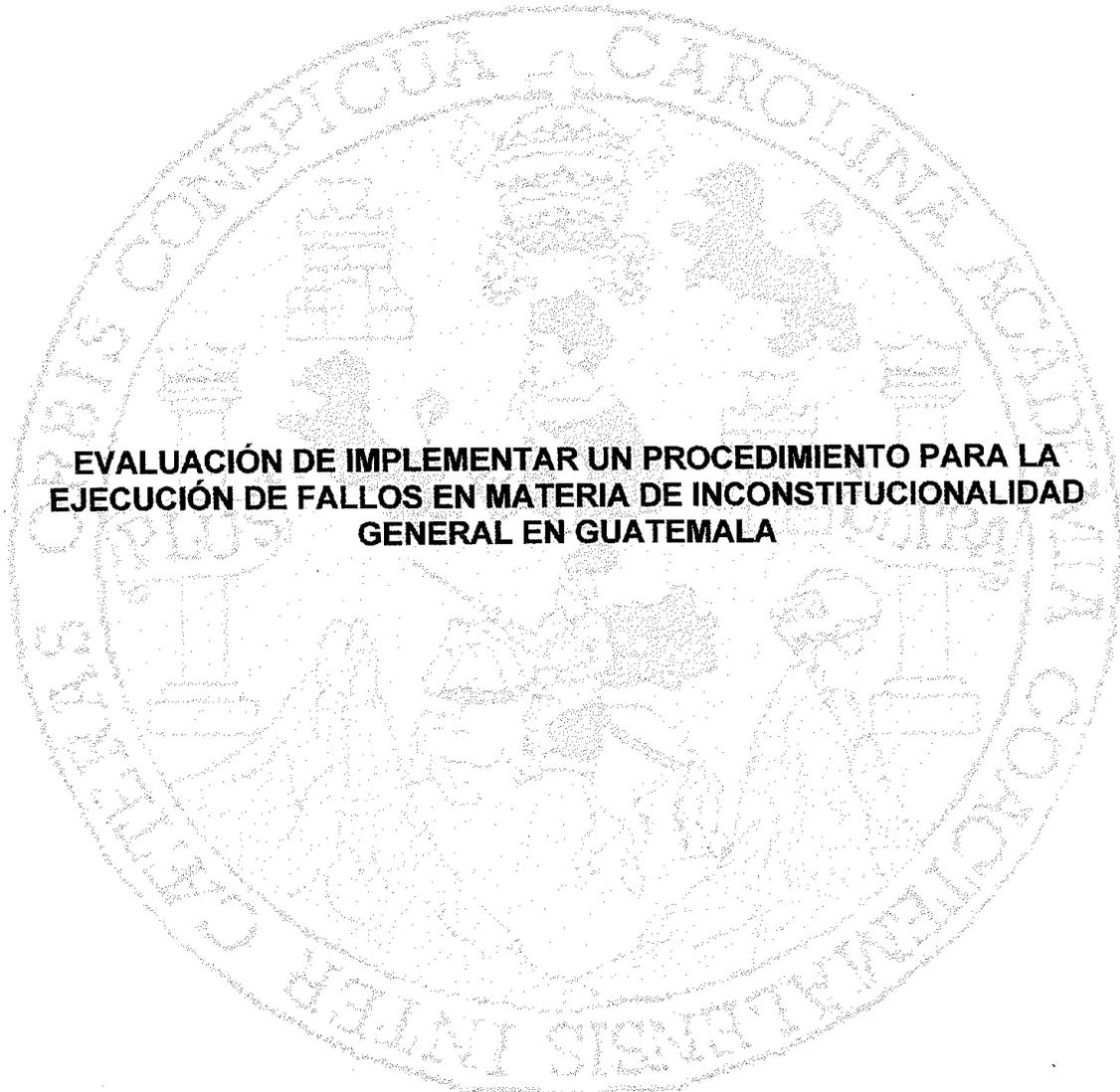


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EVALUACIÓN DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA  
EJECUCIÓN DE FALLOS EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD  
GENERAL EN GUATEMALA**

**ORLANDO JOSÉ ARTEAGA MUÑOZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2022**



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EVALUACIÓN DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA  
EJECUCIÓN DE FALLOS EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD  
GENERAL EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ORLANDO JOSÉ ARTEAGA MUÑOZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2022



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Henry Manuel Arríaga Contreras  
**VOCAL I:** Lic. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidenta:** Lic. Ileana Noemi Villatoro Fernández  
**Vocal:** Lic. Adonay Augusto Catavi Contreras  
**Secretario:** Lic. Douglas Ismael Álvarez

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. Héctor Rene Granados Figueroa  
**Vocal:** Lic. Mauro Danilo García Toc  
**Secretario:** Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, ocho de marzo de dos mil veintiuno.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS VIRGILIO GUZMAN ESTRADA**  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
**ORLANDO JOSÉ ARTEAGA MUÑOZ**, con carné **200515503**,  
 intitulado **EVALUACIÓN DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE FALLOS EN**  
**MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL EN GUATEMALA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ**  
 Vocal I en sustitución del Decano



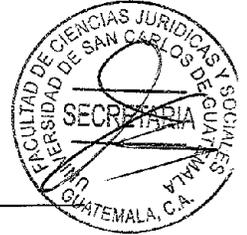
Fecha de recepción 18 / 03 / 2021

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

**CARLOS VIRGILIO GUZMAN ESTRADA**  
 ABOGADO Y NOTARIO



Licenciado Carlos Virgilio Guzmán Estrada  
Número de Colegiado 3346



**Dirección: 3ª Avenida 4-27 zona 1, Escuintla**  
**Teléfono: 37269893**

Guatemala, 31 de agosto de 2,021

Licenciado  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

En cumplimiento con el nombramiento recaído a mi persona y con lo preceptuado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declaro en forma expresa que no tengo parentesco dentro y fuera de los grados de ley con **ORLANDO JOSÉ ARTEAGA MUÑOZ**, por lo que procedí a la asesoría de su tesis de grado intitulada:

**EVALUACIÓN DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE FALLOS EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL EN GUATEMALA;** y para lo cual emito el siguiente dictamen:

Al analizar el trabajo de tesis del bachiller **ORLANDO JOSÉ ARTEAGA MUÑOZ**, se hace constar que el contenido científico y técnico de la tesis, se ajusta al tema desarrollado y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor, en realizar las modificaciones de forma y de fondo para mejorar la investigación, el mismo constituye un aporte al contenido científico y técnico al Derecho de nuestro país. El tema abordado por el bachiller, evidencia la necesidad que nuestro ordenamiento jurídico debe contar con un procedimiento específico que permita una ejecución expedita y así garantizar certeza y seguridad jurídica dentro del ejercicio del control constitucional.



Licenciado Carlos Virgilio Guzmán Estrada  
Número de Colegiado 3346



**Dirección: 3ª Avenida 4-27 zona 1, Escuintla**  
**Teléfono: 37269893**

El bachiller desarrolló una investigación bibliográfica documental; utilizando los métodos inductivo, deductivo, analítico, descriptivo y sintético, lo que permitió entrelazar la historia, partiendo de los principios generales del derecho a la realidad actual; fueron aplicadas las reglas de redacción y ortografía correctamente, siguiendo las normas estipuladas de la Real Academia de la Lengua Española; trabajo de tesis que constituye un aporte científico a esta facultad, contribuyendo doctrinaria y jurídicamente en materia de Derecho Constitucional, principalmente sobre la implementación de un procedimiento para la ejecución de fallos en materia de inconstitucionalidad general en Guatemala; la conclusión discursiva es acorde y consecuencia de los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Concluyo, en virtud de haberse satisfecho las exigencias del asesor, derivadas del examen del trabajo y por las razones expuestas resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en revisiones tanto de forma, de fondo y finalmente en el examen general público correspondiente.

Respetuosamente;

Lic. Carlos Virgilio Guzmán Estrada  
Colegiado No. 3346

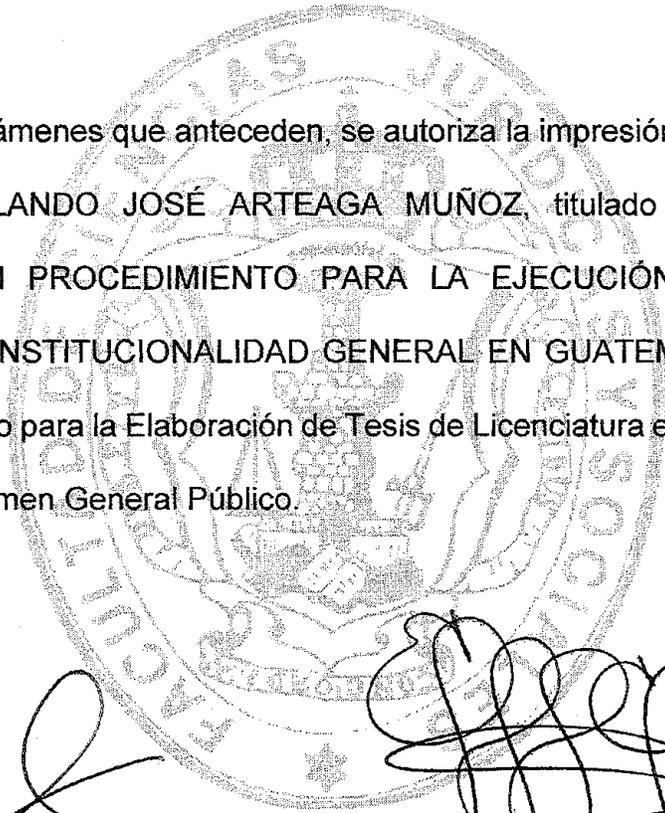
CARLOS VIRGILIO GUZMAN ESTRADA  
ABOGADO Y NOTARIO





Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ORLANDO JOSÉ ARTEAGA MUÑOZ, titulado EVALUACIÓN DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE FALLOS EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO

*[Handwritten signatures]*



*[Handwritten signature]*







## DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de inspiración en vida.
- A MI PADRE:** José Guillermo Arteaga Sigüenza (†), gracias por su ejemplo y apoyo incondicional.
- A MI MADRE:** Julia Indalecia Muñoz Juárez (†), por ser ejemplo de amor y paciencia.
- A MIS HERMANOS:** Mynor y Leslie por el apoyo que me han dado durante mi vida y por motivarme siempre a ser una mejor persona.
- A MIS SOBRINOS:** Que han sido una de las principales motivaciones para este logro. Espero esto sea también un ejemplo para su vida.
- A MI FAMILIA:** Mis tíos y primos que han sido una parte importante de mi vida y etapas de estudio.
- A:** Lucía Samayoa Figueroa, por el apoyo incondicional, creer en mí, escoger compartir la vida conmigo y ser parte fundamental de este logro.



**A:**

La tricentenaria Universidad San Carlos de  
Guatemala, gracias.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
gracias.



## PRESENTACIÓN

Este trabajo de investigación realizado es por medio de investigación jurídica, analiza la situación actual de las sentencias de inconstitucionalidad en caso general, cuando estas hayan pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos, la normativa y los antecedentes históricos correspondientes para comprender de manera integral dicho escenario. En ese sentido, en el marco de la justicia constitucional existe una pretensión de resguardo de los derechos que nos asisten a todos, se planteó que actualmente existe un vacío normativo que sitúa a las sentencias antes mencionadas en una especie de limbo en términos normativos y procesales. El objeto de la investigación es específicamente el estudio de ese vacío.

De igual forma, al evaluar los aspectos cualitativos y cuantitativos dentro de la investigación, se expone el aspecto cualitativo como el más relevante, ya que al practicar el análisis de las leyes adjetivas que deben implementarse en los procesos judiciales guatemaltecos correspondientes, se examina el contenido de las mismas para determinar límites y alcances dentro de la jurisdicción constitucional, siendo lo anteriormente mencionado el aporte académico de la investigación, dada la importancia de subsanar los vacíos legales existentes y así contar con un sistema de justicia eficaz y con certeza.

La investigación se desarrolla dentro de la esfera del derecho constitucional, pues se estudió puntualmente una garantía de protección de los derechos. La investigación se hizo en los últimos meses del año 2020 y parte de 2021 en el departamento de Guatemala, donde se centraliza el tema de inconstitucionalidades generales.





## HIPÓTESIS

La falta de un procedimiento para ejecutar las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general ante la Corte de Constitucionalidad cuando ésta haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos genera un vacío legal, que puede dar como resultado que se vea afectada la tutela judicial y el derecho de las personas que desean hacer valer el mismo, ya que no debe de realizarse un procedimiento de forma arbitraria por no existir un procedimiento específico.





## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Por razón de la naturaleza de la investigación realizada, la cual se ciñó íntegramente a las fuentes documentales y al análisis histórico y normativo, la hipótesis planteada sobre la falta de un procedimiento expedito y puntual para la ejecución de las sentencias de inconstitucionalidad en caso general se valida, por lo que se estableció que la hipótesis planteada fue comprobada, el método de comprobación utilizado fue el inductivo. Este vacío procedimental, genera un clima de poca certeza jurídica pues no permite que se tenga pleno conocimiento de la forma y condiciones en las cuales se dará cumplimiento puntual a la sentencia emitida oportunamente dentro del control constitucional guatemalteco.





## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional .....	1
1.1. Antecedentes .....	1
1.2. Definición de derecho constitucional .....	2
1.3. Derecho constitucional en Guatemala .....	4
1.3.1. Constitucionalismo guatemalteco durante la colonia .....	7
1.3.2. Constitucionalismo guatemalteco posterior a la independencia .....	9
1.3.2.1. Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 .....	9
1.3.2.2. Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825 .....	11
1.3.2.3. Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879 .....	12
1.3.2.4. Constitucionalismo durante la revolución de 1944 .....	13
1.3.2.5. Constitucionalismo de contrarrevolución y militarista .....	14
1.3.2.6. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 .....	15
1.4. Definición de constitución .....	16
1.4.1. Tipo de constituciones .....	19
1.5. Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad .....	24
1.6. Constitucionalidad o defensa de la constitución .....	24

### CAPÍTULO II

2. Corte de Constitucionalidad .....	27
2.1. Antecedentes .....	27



2.2. Definición .....	29
2.3. Jurisdicción .....	30
2.4. Integración .....	31
2.5. Garantías constitucionales .....	33
2.5.1. Exhibición personal .....	35
2.5.2. Amparo .....	37
2.5.3. La inconstitucionalidad de las leyes .....	39
2.5.3.1. Principios que se desarrollan en el marco de la inconstitucionalidad como garantía constitucional .....	42
2.6. Proceso de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general .....	45
2.6.1. Legitimación .....	46
2.6.2. Trámite .....	47

### CAPÍTULO III

3. Sentencias .....	53
3.1. Tipos de sentencias .....	54
3.1.1. Sentencias declarativas .....	54
3.1.2. Sentencias constitutivas .....	55
3.1.3. Sentencias condenatorias .....	55
3.1.4. Sentencias cautelares .....	56
3.1.5. Sentencias absolutorias .....	56
3.1.6. Laudo o sentencia arbitral .....	57
3.2. Ejecución de sentencias .....	58
3.3. Estatus actual de la legislación vigente .....	59
3.4. Evaluación de implementar un procedimiento para la ejecución de fallos en materia de inconstitucionalidad general en Guatemala .....	60



CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....	63
BIBLIOGRAFÍA .....	65





## INTRODUCCIÓN

En un Estado Constitucional de Derecho se garantiza a los administrados el acceso a los medios de control jurídico por los cuales pueden denunciar ante la justicia constitucional aquellas conductas de los entes del poder público que sean contrarias al texto fundamental. En ese sentido, dentro de la esfera del constitucionalismo se presenta una serie de herramientas o asideros jurídicos desde los cuales se busca la protección de las garantías constitucionales de todos y todas.

Tomando dicho extremo como punto de partida se generó la iniciativa de realizar un estudio sobre las nociones básicas del proceso de ejecución de la sentencia de una de esas herramientas de protección a las garantías constitucionales, la inconstitucionalidad, esto con la idea primaria de robustecer de seguridad y certeza jurídica las garantías constitucionales que se pretendan proteger desde ese campo de acción y análisis jurídico.

Respecto de los objetivos trazados, atinentes al desarrollo y sistematización de la información relevante de la materia, en la medida en que se elaboró el trabajo correspondiente se fueron concretando, puesto que al finalizar el mismo, se materializó un documento contentivo de una serie de ideas y teorías que brindan al lector los conceptos e instituciones básicas para la comprensión del constitucionalismo guatemalteco, así como la necesidad de desarrollar un procedimiento específico para la ejecución de las sentencias de inconstitucionalidad, permitiendo que el interesado adopte una postura propia sobre el tópico examinado. El objetivo general de la investigación se alcanzó porque se evidenció la necesidad de regular el tema objeto de investigación.

Para lograr lo anterior, se utilizó sustancialmente el método jurídico, que sirvió para analizar, interpretar y sistematizar la doctrina, fallos y leyes aplicables, y compararlos con sus análogos en el ámbito extranjero, precisando las compatibilidades y disyuntivas advertidas. Asimismo, la técnica empleada fue eminentemente bibliográfica, llevándose



a cabo la recopilación y selección de textos útiles, tanto físicos como electrónicos, de los cuales se obtuvo la información que se plasma en esta investigación.

Ello, permitió afirmar al concluir el estudio que, mediante una interpretación amplia y obligatoria del marco normativo constitucional vigente, integrado específicamente para el caso por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el ordenamiento jurídico guatemalteco debe contar con un procedimiento específico que permita una ejecución expedita y así garantizar certeza y seguridad jurídica dentro del ejercicio del control constitucional.

El primer capítulo de este texto cubre los antecedentes históricos del derecho constitucional guatemalteco y la constitución; el segundo capítulo hace un análisis sobre los antecedentes y el rol de la Corte de Constitucionalidad, así como las garantías constitucionales y procesos de inconstitucionalidad; el tercer capítulo se centra en las sentencias y su ejecución y se desarrolla el tema de la necesidad de la implementación de un procedimiento para la ejecución de fallos en materia de inconstitucionalidad general en Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho constitucional

En este capítulo se desarrolla el tema del derecho constitucional en su definición, elementos y antecedentes en el ámbito nacional desde la época de la colonia hasta el reglamento jurídico que rige en la actualidad, todo lo anterior sirve de sustento para el tema de esta investigación.

#### 1.1. Antecedentes

Los antecedentes representan un elemento fundamental en las investigaciones propias de las ciencias sociales, pues, se presentan como esa piedra angular sobre la cual descansan las discusiones posteriores de la temática correspondiente. No obstante, este trabajo de tesis de licenciatura tampoco pretende desarrollar únicamente la discusión alrededor de datos históricos y meras efemérides propias de un estudio historiográfico, por lo tanto, se abordarán los principales elementos o hechos que marcaron un parteaguas en la historia del derecho constitucional.

Desde una perspectiva de antecedentes, es menester citar la Carta Magna de Juan I de Inglaterra como “el primer elemento constitucional de la edad moderna, dicho instrumento data de 1215”<sup>1</sup>. No obstante, “durante el desarrollo del sistema jurídico

---

<sup>1</sup> Álvarez Conde, Enrique. **Curso de derecho constitucional**. Volumen I. Pág. 146.



romano existieron diversos cuerpos normativos, tales como la *Lex Hortensia*, *digesto pandectas* y *las nuevas novelas*<sup>2</sup>. Sin embargo, estos instrumentos no responden a una lógica moderna de limitación del poder, sino a un mero ejercicio normativo descriptivo y aunque respondan a una lógica normativista, en aras de acotar el tema de investigación a los puntos más adecuados, no serán desarrollados en este apartado.

Sobre la Carta Magna, este instrumento se incluye dentro de las cartas inglesas del constitucionalismo, las cuales marcan el inicio de un constitucionalismo que si bien fue incipiente en sus inicios, sirvió como acicate para limitar los poderes absolutos de los monarcas de turno. Esto último porque marcan la pauta para pasar de las libertades estamentales o de grupos determinados a las libertades generales. Asimismo, debe añadirse que la Carta Magna surge como un instrumento para atenuar la tensión política existente ente la corona británica y los barones feudales de la época, es por eso que el análisis de antecedentes de esta tesis se centrará en el devenir histórico del constitucionalismo guatemalteco, pues la urgencia del texto radica en cuestiones meramente del andamiaje constitucional guatemalteco.

## **1.2. Definición de derecho constitucional**

Desde una perspectiva sintetizada y sencilla, el derecho constitucional es aquella rama del derecho público “que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que

---

<sup>2</sup> Iglesias, Juan. **Derecho romano**. Decimoctava edición. Pág. 53.



los garantizan”<sup>3</sup>. Mientras que para Alfaro Jiménez, “el derecho constitucional es aquella rama del derecho que desde el sentido amplio se ocupa del estudio de los mecanismos de creación, organización y control del poder en una sociedad determinada, asimismo, le define como una rama del derecho político que comprende las leyes fundamentales del Estado referentes a la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos”<sup>4</sup>.

En un sentido similar, pero aplicado al ámbito jurídico guatemalteco el derecho constitucional “es una disciplina autónoma con una fuerte relación e interacción con la Ciencia Política”<sup>5</sup>, esto derivado que la ciencia política “tiene por objeto el estudio del poder político y las diversas manifestaciones del mismo en una sociedad”<sup>6</sup>. De tal suerte, trata de establecer las causas y condicionamientos del fenómeno del poder, por lo tanto, esta rama del derecho estudia, sistematiza, describe y analiza los fenómenos del poder que influyen en el funcionamiento de un sistema político sujeto a un ordenamiento jurídico supremo. Por lo tanto, en el ámbito nacional Sierra González añade que “el ámbito de esta rama del derecho no se limita únicamente al estudio meramente normativo constitucional, sino que se expande al estudio comparativo de la norma con el poder y el orden político real”.

Entonces, según lo expuesto previamente por los diversos juristas citados, se infiere que el derecho constitucional constituye la piedra angular sobre la cual descansan los valores

<sup>3</sup> Ossorio, M. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 232

<sup>4</sup> Alfaro Jimenes, V.M. **Glosario de términos de derecho constitucional**. Pág. 8

<sup>5</sup> Sierra González, J. A. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 43.

<sup>6</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 232



que orientan el curso de un Estado, tanto desde lo orgánico respondiendo a la organización y funcionamiento, como lo dogmático, pues incluye el catálogo de derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas. De tal suerte, la importancia del texto constitucional y la rama del derecho que lo estudia e implementa es superlativa para la funcionalidad del Estado hacia dentro y para con ciudadanos y ciudadanas.

Entonces, es menester acotar que, derivado de los contenidos desarrollados por la teoría constitucional, lo plasmado en el texto constitucional y el actuar de los diversos actores del control constitucional es posible hablar de constitucionalismo en Guatemala.

### **1.3. Derecho constitucional en Guatemala**

Así como se esbozó brevemente un escenario conceptual sobre el derecho constitucional en términos generales y se complementó con una pequeña definición sobre el derecho constitucional guatemalteco, es necesario, para el fortalecimiento de esta investigación aportar los principales elementos que desarrollan el constitucionalismo guatemalteco. Esto último en aras de ampliar los insumos necesarios para alcanzar una conclusión discursiva lo suficientemente profunda y detallada, de tal suerte, se aborda la temática desde una línea histórica que se integra con dos grandes estadios.

Respecto los estadios históricos que se abordarán en los subsiguientes párrafos, es necesario acotar que la historia jurídico-política de Guatemala se encuentra íntimamente ligada con la historia española, esto por razón del “vínculo de dependencia generado a



través del colonialismo español en el continente americano por razón de la invasión acaecida hace más de quinientos años”<sup>7</sup>. Por lo tanto, es necesario iniciar la disertación sobre constitucionalismo guatemalteco desde la óptica aportada por el constitucionalismo español colonial, pues para bien como para mal aportó los cimientos fundamentales al constitucionalismo guatemalteco, que es el aspecto que atañe.

Siempre en el mismo sentido expuesto previamente, es necesario iniciar despejando cualquier duda existente sobre el constitucionalismo propiamente dicho, pues de tal forma será posible realizar un hilado más fino en los conceptos sobre el constitucionalismo guatemalteco previo a la independencia y sobre el constitucionalismo guatemalteco propiamente dicho. Sobre el constitucionalismo analizado desde una perspectiva meramente doctrinal y sin hacer acopio a los criterios territoriales, el jurisconsulto guatemalteco Jorge Mario García Laguardia en su obra Breve Historia Constitucional de Guatemala “desarrolla que el Constitucionalismo es la búsqueda de la limitación de los gobernantes, de los detentadores del poder, a través de instituciones que permitan a los destinatarios del mismo, constituirse en sus detentadores supremos”<sup>8</sup>. En dos grandes áreas: limitación del poder absoluto de los gobernantes a través de instituciones de gobierno adecuadas y justificación consensual de la obediencia y la autoridad. Que se lograrían por el acuerdo logrado sobre ciertas reglas fijas que regularán el proceso político y distribuyeran el ejercicio del poder.

---

<sup>7</sup> Comité de Unidad Campesina. **Historia de Guatemala desde un punto de vista crítico**. Pág. 12.

<sup>8</sup> García Laguardia, J. M. **Breve historia constitucional de Guatemala**. Pág. 14

Respecto lo acotado por el maestro García Laguardia, en cuanto al constitucionalismo básicamente es una institución del derecho que busca limitar el ejercicio de poder de quienes en determinado momento ejercen la función pública, esto puede entenderse desde los sucesos políticos acaecidos en Estados Unidos y Francia a finales del Siglo XVIII.

Respecto a lo anterior, el constitucionalismo surge precisamente como una respuesta liberal hacia los abusos propios del ejercicio del poder gestados desde el absolutismo, pues "al plasmar en un texto escrito de carácter supremo los límites y alcances al poder público se podría evitar situaciones donde el poder concentrado pudiera representar un peligro palpable para las libertades e integridad de los habitantes"<sup>9</sup>. Asimismo, este concepto al ser sistematizado presenta las siguientes características también desarrolladas por Naranjo Mesa:

- Dota al Estado de una constitución escrita, extremo que permite fortalecer la seguridad y certeza jurídica en las relaciones entre particulares y entre éstos y el Estado;
- Incorpora el valor de supremacía en dicho texto constitucional frente a las demás normas emitidas de forma ordinaria;
- Marca el punto de partida de los derechos civiles o inherentes a la persona en los textos constitucionales;

---

<sup>9</sup> Naranjo Mesa, V. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 363.



- Delimita la estructura del Estado y logra someterlo, junto con sus autoridades, derecho.

Posteriormente al breve boceto sobre el constitucionalismo desde una perspectiva teórica, es posible abordar el constitucionalismo desde la concepción guatemalteca, tanto previo a la emancipación de la Corona Española como durante el desarrollo de la colonia.

### **1.3.1. Constitucionalismo guatemalteco durante la colonia**

Para hablar de constitucionalismo guatemalteco durante la colonia es necesario remontarse a la Constitución de Cádiz de 1812, puesto que representa la más importante decisión atribuible a la Corona Española para echar a andar el constitucionalismo. La Constitución de Cádiz, en ese sentido se constituye como el primer instrumento escrito para frenar el absolutismo español y que también le era aplicable a los territorios de ultramar. Esto respondió a la necesidad de “presentar un reordenamiento político que pudiera reflejarse en la sociedad”<sup>10</sup>, de tal suerte, este primer esfuerzo constitucional gestado para delimitar el alcance del estado resultó en un texto extenso de más de 300 artículos regulando principalmente la estructura del Estado, plasmando también una “prohibición de reforma para los ocho años posteriores a la vigencia, generando así una rigidez comprometida con el cambio como objetivo principal ya que presentó un carácter pétreo en el texto susodicho”<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> García Laguardia, J. M. **Op. Cit.**

<sup>11</sup> Naranjo Mesa, **Op. Cit.** Pág. 346.



Complementando lo anterior, si bien dicho texto presentaba una rigidez profunda, también es necesario acotar que, analizado desde una perspectiva meramente política, más allá de lo meramente jurídico, este texto presenta un profundo sentido liberal, como el constitucionalismo más clásico, desarrolló, marcando así un antecedente en la tradición constitucionalista española. Finalmente, respecto al constitucionalismo de la colonia española también debe mencionarse el antecedente conocido como Constitución de Bayona, que si bien fue gestado antes de la Constitución de Cádiz, fue un esfuerzo que se gestó hasta la concreción de un texto constitucional, aunque a diferencia del texto gaditano, este elemento generado en 1808 entra en la categoría de constitución otorgada, pues no surge como un esfuerzo del Estado español propiamente dicho ya que fue impuesta por el Estado francés que en ese momento regía la península ibérica.

Asimismo, dicho texto no contó con una vigencia extensa “por razón de las derrotas militares que representaron la salida de los Bonaparte de España”<sup>12</sup>. De tal suerte, puede afirmarse que, si bien existieron dos antecedentes constitucionales para España, previo a la emancipación de las provincias centroamericanas, la Constitución de Cádiz se comprende como el texto que representó la voluntad de dicho Estado para delimitar el poder del Estado, así como su organización propiamente dicha. En ese mismo sentido también es necesario mencionar que si bien el texto de Cádiz buscaba por medio de un carácter pétreo promover una serie de cambios institucionales que permearan en la sociedad, esto no pudo concretarse de forma palpable, pues las múltiples escisiones de

---

<sup>12</sup> Fernández Sarasola, I. **La primera constitución española: el estatuto de Bayona.** Pág. 17.



los territorios de ultramar y las sucedáneas guerras libradas por España menguaron dicho constitucionalismo.

### **1.3.2. Constitucionalismo guatemalteco posterior a la independencia**

El proceso de independencia tuvo influencia directa en el desarrollo del constitucionalismo guatemalteco. Esta sección desarrolla los aspectos más importantes en materia constitucional en este periodo histórico que culmina con el ordenamiento constitucional actual.

#### **1.3.2.1. Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824**

Respecto a la línea del tiempo en la historia del constitucionalismo guatemalteco posterior a la celebración de la independencia, debe señalarse que si bien la firma de independencia se dio en 1821, no apareció un texto constitucional guatemalteco o centroamericano propiamente dicho por razón de la anexión a México. Sobre la anexión a México únicamente se aporta a esta investigación que dicho proceso político fue de relevancia en la región pues la élite económica guatemalteca, (de corte profundamente conservador) decide unirse al primer imperio mexicano de Agustín de Iturbide, con la finalidad de “obtener protección militar de dicha potencia regional ante una eventual invasión española y para evitar la discusión de las inconformidades ideológicas



mostradas por las élites político económicas de las otras provincias unidas de Centroamérica”<sup>13</sup>.

De tal suerte, durante la integración de las Provincias Unidas de Centroamérica en el primer imperio mexicano de Agustín de Iturbide únicamente representó la desaceleración en el proceso constitucional que debió seguir la unión de las provincias, pues durante los dos años que duró dicha anexión, no se redactó texto constitucional propio. En ese sentido, la Asamblea Nacional Constituyente de la ya instaurada República Federal de Centroamérica el 22 de noviembre de 1824, en representación del pueblo de Centroamérica promulgó el primer texto constitucional tanto para Guatemala, como para El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Dicha norma constitucional “se integró con 211 artículos y adoptó un régimen presidencialista moderado, con un organismo legislativo bicameral, republicano, representativo y federal”<sup>14</sup>.

Asimismo, otro aspecto necesario de subrayar sobre dicho texto constitucional es “la libertad que se le otorga a las legislaturas de las provincias para decretar los gastos internos de su administración, fijar sus propios impuestos y la proporción que correspondía en los gastos generales, así como fijar periódicamente fuerzas de línea si necesitaba en tiempo de paz y en acuerdo con el congreso federal la creación de milicias cívicas, así como erigir establecimientos, corporaciones o tribunales para los servicios de justicia, economía e instrucción pública”<sup>15</sup>. De tal suerte, se muestra que este texto

---

<sup>13</sup> Pastor, R. **Historia mínima de Centroamérica**. Pág. 178.

<sup>14</sup> García Laguardia. **Op. Cit.** Pág. 25.

<sup>15</sup> Pastor. **Op. Cit.** Pág. 197.



también permitió un margen de maniobra política bastante amplio para las autoridades de las cinco provincias respecto su autonomía, autodeterminación y auto gobierno.

### **1.3.2.2. Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825**

Tal como se expuso en los párrafos previos, el primer texto constitucional propiamente dicho que rigió en la circunscripción territorial del Estado de Guatemala, fue la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, sin embargo, para poder consolidar dicho proyecto político y garantizar así la funcionalidad de un estado federal, era necesario que se emitieran sendos textos constitucionales para cada provincia que integró la federación. En concatenación a esto, el Estado de Guatemala al año siguiente a la promulgación del texto federal emite el que sería el primer texto constitucional que regularía las relaciones entre guatemaltecos y la provincia.

Esta Constitución se deriva de lo establecido en el Artículo 178 de la Constitución Centroamericana, el cual añadió que era deber de cada provincia contar con un texto constitucional que fuera armónica con el contenido del texto federal. De tal suerte, la Asamblea Nacional Constituyente Guatemalteca el 15 de septiembre de 1824 inicia con el trabajo legislativo correspondiente para que el 11 de octubre del año siguiente los guatemaltecos pudieran contar con un texto constitucional propio. Dicho instrumento normativo se integró con un total de 268 artículos. Asimismo, "fue complementado con la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, la cual fue emitida el 5 de



diciembre de 1839 y cuya finalidad fue otorgar un mayor grado de estabilidad política y de certeza a la provincia guatemalteca”<sup>16</sup>.

### **1.3.2.3. Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879**

Para profundizar sobre este texto constitucional es menester presentar una serie de antecedentes políticos sobre la historia de Guatemala, pues dicho instrumento constitucional presenta una riqueza vasta, pues es el texto constitucional que ha estado vigente por más tiempo en la historia guatemalteca y fue producto de un acontecimiento político que marcó el rumbo del Estado guatemalteco hasta el presente.

En el inicio de la década de 1870 Guatemala era regida por el conservador Vicente Cerna, quien sustituyó en el poder al autoproclamado presidente vitalicio Rafael Carrera. No obstante, “dicha sucesión no fue bien recibida por la élite criolla del occidente del país, quienes se sublevaron en armas dirigidos por Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios quienes el 3 de junio de 1871 lograron derrocar el régimen conservador”<sup>17</sup>. Logrando los liberales la ascensión al poder, tomaron una serie de medidas que marcarían el rumbo del país y de su gestión del poder político durante las próximas décadas. Por ejemplo, marca el inicio de la construcción del proyecto político guatemalteco propiamente dicho, desde el cual se buscó la uniformidad identitaria, por medio de la cual “todos serían considerados guatemaltecos, más allá de las diferencias

---

<sup>16</sup> Maldonado Aguirre, A. **Las Constituciones de Guatemala**. Pág. 34.

<sup>17</sup> Savage, T. **Manual de las relaciones industriales y comerciales entre los Estados Unidos y la América Española**. Pág. 75.



étnicas y culturales existentes en el país”<sup>18</sup>. Dicho proyecto se consolidó con “el cambio de los símbolos patrios y el manejo discursivo de la ‘guatemaltequidad’”<sup>19</sup>.

De tal suerte, como su nombre lo indica, al menos en cuestión de nomenclatura dicho movimiento político fue gestado desde una profunda orientación liberal, luchando contra las fuerzas conservadoras del país. En ese orden de ideas, una de sus primeras acciones fue “separar al Estado Guatemalteco de la influencia clerical, razón por la cual se expulsó a los Jesuitas del país”<sup>20</sup>.

#### **1.3.2.4. Constitucionalismo durante la revolución de 1944**

Tal como se ha expuesto, el constitucionalismo siempre ha estado ligado a los eventos políticos de la sociedad correspondiente, en este caso, en el nacimiento de un nuevo proyecto político que representó la ruptura de la sociedad guatemalteca con el totalitarismo de la dictadura ubiquista también surgió un nuevo texto constitucional.

Un elemento necesario de señalar es el cambio de rumbo que se plasma dentro de dicho proyecto político, extremo que motivó la promulgación de un nuevo texto constitucional donde constara el plan programático del gobierno revolucionario. Esto marca un parteaguas dentro del derecho constitucional guatemalteco, pues pierde vigencia un texto constitucional desarrollado bajo los preceptos de la revolución liberal de 1871. En ese sentido, el nuevo texto presentó una serie de elementos que se desmarcan de la

<sup>18</sup> Gobierno de Guatemala. <https://archive.org/details/recopilacinde01unseguat?view=theater>. (Consultado: 4 de marzo de 2021).

<sup>19</sup> Savage. **Op. Cit.** Pág. 77.

<sup>20</sup> Lavarreda, C. **El reformador Justo Rufino Barrios**. Pág. 38.



tradición liberal guatemalteca, por ejemplo, se otorga autonomía a la Universidad de San Carlos, se crea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se reconoce el sentido social de la propiedad en Guatemala. Finalmente, este texto constitucional marca el inicio del constitucionalismo social en Guatemala, pues amplía el catálogo de derechos para la población, permite el voto femenino y fortalece el derecho de organización a través de agrupaciones sindicales.

#### **1.3.2.5. Constitucionalismo de contrarrevolución y militarista**

Tal como se ha indicado dentro de este texto, el constitucionalismo refleja en sus textos, los diversos estadios políticos en los que se encuentra una sociedad. En este caso puntual, posterior al derrocamiento de Jacobo Árbenz Guzmán, el país se enfrasca en un clima de tensión política en donde la máxima del nuevo proyecto político radicaba en volver a los preceptos del liberalismo y retrotraer a su estatus previo gran parte de las conquistas sociales de la revolución de 1944. En ese sentido, se configura un texto constitucional que sentó las bases para aumentar la tensión política y el posterior conflicto armado interno.

Complementando esto y habiendo logrado su cometido al derrocar a Árbenz, impidiendo la candidatura política y de Arévalo Bermejo e instalando el anticomunismo dentro del imaginario colectivo, surge la necesidad de un nuevo texto constitucional que pudiera dar un nuevo apretón de tuerca en la política nacional. De tal suerte surge la Constitución de 1965, la que se configuró alrededor de la doctrina de seguridad nacional desarrollada por



Estados Unidos durante la guerra fría y que marcó la piedra angular donde se desarrollaron las dictaduras militares de Latinoamérica. Entonces como manera de cierre, es necesario entender que estos textos constitucionales difícilmente representaron un avance en términos sociales y de protección de derechos, así como en términos de seguridad y certeza jurídica para guatemaltecos y guatemaltecas.

### **1.3.2.6. La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985**

Debido a la inconformidad general del último gobierno militar de la época, y unas elecciones ilegítimas y sin falta de certeza y legitimidad, el ejército de Guatemala produce un golpe de Estado motivado por: "...el abuso de prácticas electorales fraudulentas, el fraccionamiento de las fuerzas democráticas y el desorden y corrupción en la administración pública..."<sup>21</sup>.

Debido a esta situación se instaura una junta militar conformada por los generales Horacio Egberto Maldonado Schaad, José Efraín Ríos Montt y el coronel de infantería Francisco Luis Gordillo Martínez, dicho triunvirato fue disuelto por José Efraín Ríos Montt quien se proclamó presidente de la República y asumió el poder de manera dictatorial.

Posteriormente, durante 1983, Óscar Humberto Mejía Vítores asumió el poder mediante un nuevo golpe de Estado. Luego de esto se emitió una ley electoral específica para elegir una Asamblea Nacional Constituyente, que promulgó una nueva Constitución, el

---

<sup>21</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala: La Constitución de 1985 y sus reformas.** Pág. 45.



31 de mayo de 1985, la que entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Dicha Asamblea Constituyente dictó antes de disolverse, además de la Constitución, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que están vigentes y son objeto de esta investigación.

#### 1.4. Definición de constitución

El concepto de Constitución posee tantas definiciones como ámbitos en los cuáles ha sido objeto de estudio. En principio, cabe traer a colación que, etimológicamente, esa palabra procede del vocablo latino *Constituere* o *Constitutio*, que significa fundación, origen, asentamiento o fundamento.

La Real Academia Española, en su acepción referida a la materia legal, puntualiza a la Constitución como la: "...Ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política..."<sup>22</sup>.

Por su parte, en el campo jurídico resultan importantes los aspectos aportados por las fuentes del derecho, entre ellas, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. En ese sentido, aunque legalmente no existe una acepción aportada por una norma internacional o nacional sobre qué debe entenderse por Constitución, lo cual, en su caso, sería antitécnico desde la práctica legislativa, resulta relevante traer a colación que el Artículo

---

<sup>22</sup> Real Academia Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=constituci%C3%B3n>. (Consultado: 24 de julio de 2021).



16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establece que Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida, carece de Constitución.

El precepto antes citado, si bien es lacónico y no pretende constituir *per se* una definición, aporta dos elementos importantes que deben tomarse en consideración: **i)** el reconocimiento de derechos a los ciudadanos y la posibilidad de que aquellos puedan hacerse efectivos; y **ii)** el establecimiento de una estructura equilibrada de poderes estatales.

Jurisprudencialmente, la Corte de Constitucionalidad ha indicado con relación a la carta magna que esta: "...es la norma jurídica suprema, de primer rango, por lo que todo el ordenamiento de la comunidad política se sujeta a sus disposiciones..." (Sentencia de 11 de septiembre de 1996, emitida dentro de los expedientes acumulados 886-96, 887-96, 889-96, 944-96 y 945-96). Asimismo, ha referido que: "...es una norma que incorpora los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del país están ligados a su imperio y el derecho interno sometido a su supremacía..." (Fallo de 19 de octubre de 1990, dictado dentro del expediente 280-90).

Finalmente, la doctrina ha definido la norma fundamental desde dos aristas, siendo éstas, en esencia, la postura centrada en su contenido y, la otra, enfocada en su forma de creación. La primera se refiere al sentido material de la Constitución, entendiéndose



como el “conjunto armónico de reglas e instituciones jurídicas que establecen las bases de la organización general del Estado y de su funcionamiento, determinan los principios de la forma de su gobierno y de sus órganos supremos, así como los derechos y deberes del mismo en relación con las personas y de éstas con aquél, delimitando su círculo de acción”<sup>23</sup>. En el mismo sentido, Guastini refiere que “la Constitución se comprende por el conjunto de normas que regulan la organización de los poderes públicos, así como las relaciones entre el Estado y los ciudadanos”<sup>24</sup>.

Por su parte, desde el punto de vista formal, la carta fundamental se entiende como “el conjunto de normas o leyes expedidas por órganos competentes, mediante un procedimiento especial o adecuado respecto de la legislación ordinaria”<sup>25</sup>.

Consecuentemente, a manera de armonizar las ideas expuestas en los párrafos precedentes, se puede extraer que la Constitución puede definirse como el cuerpo normativo contentivo de los preceptos de rango supremo en el ordenamiento jurídico de un país, los cuales han sido emitidos mediante un procedimiento legislativo específico, y que establece las obligaciones, derechos, principios y valores fundamentales de las personas, los mecanismos e instrumentos para hacer efectivos éstos, así como la estructuración del Estado, su finalidad, límites y forma de gobierno, y que, ineludiblemente, constriñe cualquier actividad, tanto de los ciudadanos como de los servidores públicos, a lo dispuesto en sus preceptos.

---

<sup>23</sup> Chacón Corado, Mauro Roderico. **La Constitución política de Guatemala**. Pág. 20.

<sup>24</sup> Guastini, Riccardo. **Teoría e ideología de la interpretación constitucional**. Pág. 38.

<sup>25</sup> Chacón. **Op. Cit.** Pág. 20.



### 1.4.1. Tipos de constituciones

Para abordar los diferentes tipos de constituciones es necesario abocarse a la clasificación realizada por el Dr. Juan Francisco Flores Juárez en su obra Constitución y Justicia Constitucional/Apuntamientos. En dicha obra, Flores Juárez indica que las constituciones pueden clasificarse por su contenido y éstas pueden ser escritas o no, las cuales también son conocidas como costumbristas. En ese sentido, la forma en la que el contenido de éstas es desarrollado marca el primer renglón de clasificación de las normas constitucionales.

Las constituciones escritas son aquellos textos que constan en un documento redactado por un ente singular, en este caso, una Asamblea Nacional Constituyente. Sobre este punto añade que deben observarse ciertos elementos, por ejemplo, el compuesto orgánico que dispone que la conformación del Estado y que asigna las competencias de sus órganos, así como el contenido de derechos fundamentales, la estabilización correspondiente a los mecanismos de autodefensa del texto constitucional y que tutelan su supremacía, esto lo concluye con el elemento ideológico intrínseco de las normas constitucionales.

Sobre las constituciones no escritas o costumbristas, apunta Flores Juárez que corresponden a un sistema jurídico distinto al guatemalteco, donde las estructuras no se cimientan en la rigidez de un texto, sino que son desarrolladas a través del tiempo por los usos reiterados de determinadas acciones. De tal suerte, responden básicamente al



decurso histórico, en ese mismo sentido puede citarse al texto constitucional de Inglaterra como el antecedente más puntual y certero, pues surge en 1215 con la Carta Magna, se expande con *The Bill of Rights* de 169 y se consolida con el Estatuto de *Westminster* de 1931. En este caso puntual, también debe añadirse que estas constituciones no se nutren únicamente de la costumbre, pues también se integran por los tratados, pactos, estatutos y leyes, entonces, el lector debe situarse frente un conglomerado constitucional o como modernamente se llama un bloque de constitucionalidad esto en detrimento del concepto unitario y aislado de Constitución.

Se puede clasificar las constituciones por su extensión material, pues técnicamente clasifica los textos constitucionales por la cantidad de disposiciones que desarrolla, en ese sentido las divide en breves o extensas.

Las constituciones breves también son conocidas como sobrias o restringidas y se integran únicamente por la organización de los organismos del Estado. Actualmente estos textos se encuentran en desuso, pues la evolución histórica del constitucionalismo y la ampliación del catálogo de los derechos las ha ido convirtiendo en textos desactualizados o que no llenan las necesidades sociales.

Las constituciones extensas son propias de los tiempos modernos y responden a la necesidad de los sistemas democráticos por garantizar y fundamentar el catálogo de derechos que han sido legitimados por el paso del tiempo y las diversas luchas sociales.



Estos textos también son conocidos como analíticos y anteriormente se les conocía como faraónicos.

La siguiente clasificación es por su razón de origen. Esta clasificación de constituciones se divide en otorgadas, pactadas y democráticas o populares. Puntualmente responde a la forma en la que éstas se van gestado.

Las constituciones otorgadas surgen en Francia y en estos instrumentos el poder se autolimita a sí mismo, responden a hitos jurídicos posteriores a levantamientos sociales que buscaron limitar el poder absoluto del monarca. Entonces, el lector debe situarlas en el origen del constitucionalismo liberal, ese que buscó frenar el absolutismo propio de la etapa previa al surgimiento de la república.

Las constituciones pactadas surgen de un pacto entre determinados actores políticos, ya sea el monarca y/o el parlamento y el pueblo, es decir, responden puntualmente a ejercicios de concesión y diálogo. El ejemplo más claro es la Carta Magna inglesa de 1215.

Las constituciones democráticas o populares surgen de la soberanía nacional manifestada en una asamblea constituyente y son consecuencia de la superación del principio de autocrítica, es decir, responden un carácter progresivo y progresista.



La clasificación por contenido ideológico, detallada por Flores Juárez, puede prestarse a una discusión mucho más profunda que la desarrollada en el texto empleado como fuente, no obstante, dadas las condiciones del análisis presentado, éstas son divididas en programáticas o utilitarias e ideológicas. La discusión en este caso debería profundizarse pues no puede hablarse de un texto constitucional carente de componente ideológico o que sea reducido a elementos meramente utilitarios o pragmáticos, pues la naturaleza del derecho constitucional no lleva a sostener discusiones de corte político e ideologizado, principalmente frente el espíritu de la norma.

Si bien el autor define las constituciones programáticas o utilitarias como aquellas que carecen de elemento ideológico, esto no puede ser posible, pues se entiende que todos los instrumentos normativos o las políticas siempre tienen una carga ideológica que las desarrolla, esto ya sea en el mismo sentido hegemónico o en contrario sensu. En ese mismo sentido, el autor las delimitó como aquellos instrumentos normativos que responden a un criterio meramente de funcionalidad de la gestión gubernamental.

Habiendo descrito lo que para el autor son las constituciones programáticas, las constituciones denominadas como ideológicas se sitúan en la antípoda conceptual, pues evidencian una carga ideológica desde su parte dogmática. En este sentido se considera que lo desarrollado por Flores Juárez se queda corto en el tema de análisis, pues el constitucionalismo nace del mismo germen liberal, por lo tanto, hablar de constituciones sin carga ideológica no es posible.



En la clasificación por naturaleza, las constituciones son catalogadas de la siguiente forma como normativas, nominales o semánticas. Las constituciones normativas son aquellas que establecen una correspondencia plena entre su contenido y la realidad que regulan, exhibiendo la justa adecuación entre sociedad y constitución. Las constituciones nominales, por el contrario, a lo definido sobre las normativas no guardan una sincronía entre sociedad y constitución. Es decir, se refiere a un texto constitucional que no se ciñe a las necesidades o condiciones sociales del momento, por ejemplo: presentar un texto constitucional garantista y de amplio alcance en materia de derechos sociales en un estado fallido. Las Constituciones semánticas, por ejemplo, se presentan como un punto medio que busca camuflar las falencias democráticas del detentor del poder, por ejemplo, para entenderlas el lector debe comprender que estos instrumentos son meramente formales ya que son un disfraz al poder. Un ejemplo sería denominar como democracia popular a un régimen plenamente autoritario de partido único.

La clasificación por razón de su procedimiento de reforma se ciñe únicamente a lo complejo o expedito de los procesos de reforma constitucional, en ese sentido, éstas pueden ser clasificadas como rígidas o flexibles; entendiendo las constituciones rígidas como aquellas que se conducen por mecanismos distintos a los establecidos en la legislación ordinaria y las constituciones flexibles son aquellas que pueden reformarse directamente con un procedimiento legislativo ordinario.



## **1.5. Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad**

Siempre en el marco que atañe esta investigación es necesario hacer un breve recorrido por la principal norma de carácter constitucional que responde al orden constitucional y ejercicio de los derechos de guatemaltecos y guatemaltecas, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Este cuerpo normativo “forma parte del concepto conocido como Bloque de Constitucionalidad”<sup>26</sup>, razón por la cual es de sumo interés su estudio y análisis.

Tal como su nombre lo indica, es una normativa del ramo constitucional y en la cual se desarrollan los principales elementos de la justicia constitucional guatemalteca, pues, presenta los principales elementos para el ejercicio del amparo, exhibición personal y constitucionalidad, así como los principales preceptos correspondientes a la Corte de Constitucionalidad, ente encargado de actuar como contralor u órgano de control suprapoder del constitucionalismo guatemalteco.

## **1.6. Constitucionalidad o defensa de la constitución**

Cuando se diserta sobre constitucionalidad, el lector debe situarse frente la vereda del control constitucional, pues representa el principal elemento conceptual, pues desde acá se derivan una serie de elementos necesarios para comprender el fenómeno jurídico de

---

<sup>26</sup> Expediente 1822-2011, Sentencia emitida 17 de julio de 2012 de Corte de Constitucionalidad de Guatemala.



la constitucionalidad propiamente dicha. Por ejemplo, es menester desarrollar los elementos fundamentales del control constitucional.

En este mismo sentido, la Constitución surgió como instrumento garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y como límite de la fuerza estatal. Sin embargo, la historia dejó en evidencia que la carta magna, por sí misma, no podía hacer efectivos sus propios postulados. Por ello, se hizo necesaria la creación de un sistema que garantizara la prevalencia de las normas supremas ante las arbitrariedades por parte del poder público.

A raíz de esto, surgió el concepto de Defensa de la Constitución, el cual Carl Schmitt concibió como: "...los medios que se han ido creando a lo largo de la interminable lucha del hombre para limitar el poder y sujetarlo a los límites que le fija la Constitución..."<sup>27</sup>.

Jorge Mario García Laguardia refería que entre las acepciones más completas en relación a dicho término, se encontraba la expuesta por el jurista Héctor Fix-Zamudio, quien afirmaba que: "...la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político social, y desde el

---

<sup>27</sup> Fix-Zamudio, Héctor. **Introducción al estudio de la defensa de la Constitución.** Pág. 91.



ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental...”<sup>28</sup>.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor<sup>29</sup>, resume el extenso trabajo de dicho autor en el sentido que la defensa de la ley fundamental se dividía en dos puntos: **a)** la protección constitucional; y **b)** las garantías constitucionales.

En cuanto a la protección constitucional, cuya función es de carácter preventivo o preservativo, el citado jurista indicaba que esta comprendía: **a)** la protección política mediante el establecimiento del principio de división de poderes; **b)** la protección jurídica a través del procedimiento complejo de reforma constitucional; **c)** la protección económica por medio del control del presupuesto del Estado; y **d)** la protección social al organizar los partidos políticos. Por su parte, sobre las garantías constitucionales, instrumentos con carácter restitutorio o reparador, las concebía como “los remedios jurídicos de naturaleza procesal, destinados a reintegrar la eficacia de los preceptos constitucionales violados”<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Defensa de la Constitución**. Pág. 12.

<sup>29</sup> Pereira-Orozco, Alberto. **Aspectos generales de derecho procesal constitucional**. Pág. 23.

<sup>30</sup> **Ibid.**



## CAPÍTULO II

### 2. Corte de Constitucionalidad

Por lo expuesto en el capítulo anterior, la Constitución por sí sola no puede ejercer la función de guardián de sí misma, es decir, necesita de un órgano o elemento que actúe como tal y desempeñe ciertas acciones puntuales para la protección de los objetivos desarrollados en el texto. En ese sentido, se habla de un órgano “con funciones claras de administración de justicia, dicho tribunal se encuentra reconocido expresamente en la norma fundamental guatemalteca y ostenta una competencia de naturaleza especial, estando fuera de la organización judicial común y sujeta en su función, únicamente, a las disposiciones constitucionales y a su propia ley”<sup>31</sup>.

#### 2.1. Antecedentes

En el año de 1964, se celebró en Guatemala el III Congreso Jurídico Guatemalteco del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el que se presentaron las primeras propuestas sobre la creación de un Tribunal de Control Constitucional y el Proyecto de Ley de Control de la Inconstitucionalidad, “inspiradas fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, siguiendo las directrices del modelo austriaco postulado por Hans Kelsen”<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Las garantías constitucionales de protección de los derechos humanos y la jurisdicción constitucional en Guatemala.** Pág. 274.

<sup>32</sup> García. **Op. Cit.** Pág. 60.



Convocada la asamblea nacional constituyente, se instituyó un sistema basado en dos órganos especializados en la materia. Estos se regulaban en los Artículos 260 al 265 de la carta suprema de 1965, que establecían una Corte de Constitucionalidad, integrada por el presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y siete miembros más designados por sorteo practicado entre todos los magistrados de la corte de apelaciones y de lo contencioso-administrativo; y un tribunal extraordinario de amparo, integrado por el presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones o, en su defecto, por el de las otras, en orden numérico, y seis vocales de las propias salas, que eran designados por sorteo entre los propietarios y suplentes de las mismas.

De esa etapa, resulta relevante citar lo manifestado por Domingo García Belaunde, quien exponía: "... Guatemala fue el primer país que, en puridad, introduce en su ordenamiento interno un tribunal constitucional, y lo hace en la Constitución de 1965, con el nombre de Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, esta Corte tenía alguna peculiaridad. Por un lado, no era un órgano permanente, sino que se reunía solo cuando había causas que resolver, y cuando esto ocurría (...). Es decir, no tenía magistrados permanentes. Además, con competencias limitadas. Por tanto, puede decirse que Guatemala es el primer país que introduce un tribunal constitucional, con efectivas competencias jurisdiccionales, pero que no cuaja en algo definitivo y con independencia, ya que, en el fondo, era una emanación del Poder Judicial..."<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Morales Bustamante, Alejandro. **Aproximación al origen, rasgos y evolución del actual sistema de justicia constitucional guatemalteco.** Pág. 176.



Posteriormente, durante el proceso de retorno a la vida democrática ocurrido en 1985 y derivado de la celebración de las Primeras Jornadas Constitucionales organizadas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala un año antes, “que recomendaron la creación de un tribunal constitucional concentrado, permanente y autónomo”<sup>34</sup>, se emitieron dos cuerpos normativos de rango supremo que integran el marco normativo de la actual Corte de Constitucionalidad, siendo el primero, la propia Constitución Política de la República de Guatemala, y, el otro, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).

## 2.2. Definición

La Corte de Constitucionalidad debe entenderse como ese órgano encargado de guardar por el orden y cordura del régimen constitucional guatemalteco. Esto a través del ejercicio de la jurisdicción y competencia para resolver controversias en materia de justicia constitucional, todo esto será desarrollado en los próximos pasajes de este texto. No obstante, es necesario presentar una definición puntal de la Corte de Constitucionalidad. Por ejemplo, tomando la propia Constitución Política de la República de Guatemala como asidero legal y principal fuente para forjar una definición fidedigna, se entiende a la Corte de Constitucionalidad de la siguiente forma: “... como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia...”.

---

<sup>34</sup> Molina Barreto, Roberto. **Los procesos constitucionales en Guatemala**. Pág. 280.



### 2.3. Jurisdicción

La jurisdicción del principal órgano de control suprapoder desarrollado por el ordenamiento jurídico guatemalteco, se circunscribe meramente a los asuntos de orden constitucional. Esto se encuentra plenamente desarrollado por el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puntualmente al señalarle como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

Esta competencia puede dividirse, a su vez, atendiendo al momento procesal en que se presenta, en los siguientes términos:

- **Directa:** Cuando se someten a su conocimiento los planteamientos de inconstitucionalidades de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general y los amparos en única instancia.
- **En alzada:** Cuando se someten a su conocimiento los pronunciamientos que en primer grado han resuelto los planteamientos de inconstitucionalidades en caso concreto y los amparos de doble instancia.



## **2.4. Integración**

La actual Corte de Constitucionalidad, conforme el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se integra por 10 miembros, de los cuales, cinco revisten el carácter de titulares y los demás, de suplentes. Con tal variación, se logró que el tribunal constitucional tuviera las características de independencia y permanencia cuya omisión se reprochaba a su predecesor, lográndose con ello una labor más efectiva en cuanto a la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Dichos funcionarios, según el precepto mencionado, ejercen en sus funciones cinco años y son designados en la siguiente forma:

- Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- Un magistrado por el presidente de la República en Consejo de Ministros;
- Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

De forma simultánea, con la designación del titular, se hace la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República de Guatemala.



Alejandro Maldonado Aguirre, refirió al momento de debatirse la disposición aludida en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que: "...la forma de integración de la Corte de Constitucionalidad, fue cuidadosamente discutida en la Comisión de Amparo, y se llegó a adoptar esta fórmula, en vista de que en la misma se garantiza la independencia de criterio de la Corte de Constitucionalidad, se le despoja del elemento de politización que podría sufrir al ser producto de la elección de un cuerpo altamente político. Al mismo tiempo, se percibe en el proyecto un esquema parecido (...) al de la Corte Internacional de Justicia, la cual recoge el criterio del Magistrado *ad hoc*; es decir, en la Corte Internacional de Justicia, se completa la integración de la Corte, con un Magistrado de alguno de los países, o de ambos países, o Estados en conflicto, para que integren la Corte. En este caso, lo que se pretende es que la Corte de Constitucionalidad esté dotada de criterio, no sólo administrativista que le pueda dar su designación por el Organismo Ejecutivo; el de Legislación, que le puede dar el Congreso de la República; el Jurisdiccional, que provendría de la Corte Suprema de Justicia, sino también el académico, del Consejo Superior Universitario, y el Profesional, de la Asamblea del Colegio de Abogados..."<sup>35</sup>.

Por su parte, el Artículo 270 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala regula las calidades que deben concurrir en las personas designadas para ocupar esa judicatura, siendo los requisitos:

- Ser guatemalteco de origen;

---

<sup>35</sup> Congreso de la República de Guatemala. **Diario de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente**. Pág. 35.



- Ser abogado colegiado;
- Ser de reconocida honorabilidad; y
- Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Es importante agregar que el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, requiere a su vez que: "...Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos antes indicados (...), deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe..."

En cuanto a la presidencia de la Corte de Constitucionalidad, según establece el Artículo 271 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, es desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en períodos de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente.

## **2.5. Garantías constitucionales**

El Licenciado Jorge Mario García Laguardia las define como: "... actualmente el concepto de garantía tiene una significación propiamente procesal: son los medios técnico-jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas reintegrando el orden jurídico violado"<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Constituciones Iberoamericanas**. Pág. 94.



Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala establece a los medios de defensa de la siguiente manera:

- Artículo 263. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.
- Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.



- Artículo 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.
- Artículo 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el tribunal o Corte de Constitucionalidad.

### 2.5.1. Exhibición personal

Tal como se expuso previamente en esta investigación, las garantías constitucionales son herramientas o instrumentos técnicos desarrollados dentro de la legislación y que tienen como finalidad la protección de los derechos e integridad de todas y todos. Por ejemplo, la exhibición personal se configura como una herramienta jurídica de protección ampliamente reconocida tanto en la academia como en la praxis jurídica, por ejemplo, esta institución originalmente conocida como "*habeas corpus*" y cuyo significado responde a lo siguiente: "que tengas tu cuerpo para exponer" o puede ser llamado igualmente como "cuerpo presente" o "persona presente"<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Machado Pelloni, Fernando. **Hábeas corpus: pasado, presente y futuro. Teoría y práctica.** Pág. 4



Asimismo, esto debe analizarse bajo el antecedente histórico desarrollado en sociedades latinoamericanas, pues, si bien esta institución no fue originada en el continente, si se configura como una herramienta para proteger al individuo frente a los excesos del poder público. Esto se complementa con la finalidad del habeas corpus, que es básicamente proteger al individuo de cualquier detención ilegal o en caso de haber sido detenido dentro del marco de legalidad, para evitar los tratos degradantes, características propias de los regímenes autoritarios que se han gestado en la historia moderna de América Latina.

El habeas corpus, tal como se expuso, tiene una conexión directa con la limitación del poder. Esto implica, a su vez y desde mucho tiempo atrás, que se configura desde la expresión de defensa de la libertad. En ese sentido, debe complementarse con la atención en la eficacia, pueden destacarse varios episodios frente a algunas incógnitas, por ejemplo: el hábeas corpus, como instrumento para cuestionar una restricción de la libertad sin fundamentos, lo que hiciera en algún momento la Corona, o como consolidado defecto una monarquía absoluta cualquiera, ese antecedente ha quedado atrás.

Lo anterior, vale recordarlo porque, a veces, se espera un hecho históricamente identificable con el despotismo para razonar la apertura de la vía o la eficacia de la herramienta jurídica. Del modo en que aquello se superó, también lo que desencadenaba el ejercicio del poder en sus expresiones más extraordinarias. La vida se modifica; con ella, la sociedad y su gobierno civil. Al plantarse situaciones conflictivas para aquella, se



debe cuidar que la atención puesta en ellas no degenera en remedios insostenibles para neutralizarlos. Esto último debe remarcar, pues en la praxis guatemalteca el uso del habeas corpus ha respondido a motivos alejados de su origen o finalidad, pues se ha planteado en diversos momentos para determinar el paradero de algún rival político, como ocurrió durante la crisis constitucional de 2015 o ante el asedio y criminalización de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durante la magistratura anterior.

### 2.5.2. Amparo

Siempre en el marco de las garantías constitucionales, es necesario abordar al amparo, pues esta institución desde su perspectiva *sui generis* presenta una serie de insumos necesarios para comprender estas herramientas de protección de la integridad de las personas. Esto último pues se presenta como esa institución propiamente dicha desde la cual nos referimos como referencial en el ámbito de protección, pues es de la que más se ha escrito, desarrollado y discutido.

Por ejemplo, en Guatemala la Constitución Política de la República de Guatemala provee los medios y herramientas destinados a asegurar el respeto, efectividad del goce y exigibilidad de los derechos de las personas individuales. Esto último a través de las garantías constitucionales, las que se encuentran reguladas en el Título VI de la Carta Magna, como se expuso previamente. Éstas se configuran como un bastión muy importante para el irrestricto respeto a los derechos humanos y contribuyen al



fortalecimiento del estado de derecho. Sobre dichas garantías el amparo, debe entenderse como esa garantía contra la arbitrariedad futura o ya cometida.

Como manera de antecedente y habiendo abordado previamente lo referente al *habeas corpus*, resulta necesario retrotraer la discusión nuevamente al *habeas corpus*, pues esta institución se encuentra íntimamente relacionada con el amparo. Esto último porque el origen del Amparo deriva primeramente del *hábeas corpus*, la cual fue creada por el Rey de Inglaterra, Juan Sin Tierra, en el año 1215, por imposición de los señores prelados y su objetivo era proteger a las personas contra la violación de sus derechos y ésta comprendía garantías de carácter personal y patrimonial. Posteriormente, en 1679 se emitió la Ley de Hábeas Corpus con el propósito de garantizar la efectividad del principio de libertad individual, la que fue ampliada en 1816, con el objeto de garantizar a los ciudadanos la libertad individual y poner a su alcance un medio eficaz de obtener el amparo inmediatamente cuando sus derechos fundamentales fueran violados.

En lo que se refiere a Guatemala, el primer antecedente del Amparo, respecto a su legislación, fue contemplada en la Ley Constitucional de 1839, donde se regularon en forma confusa las garantías constitucionales y no se establecieron mecanismos adecuados para que éstas, en función de protectoras de derechos individuales fundamentales, fueran eficaces y dada su ineficacia, produjo como consecuencia que fueran casi nulas. Posteriormente, En la Constitución de 1945 se establecieron y desarrollaron en mejor forma los principios fundamentales del Amparo, y es aquí cuando surge la inconstitucionalidad de las leyes cuando éstas disminuyan, restrinjan o



tergiversen las normas constitucionales. La Asamblea Nacional Constituyente, en 1948 promulgó la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, con el objeto de crear normas que garantizaran el debido respeto a las libertades ciudadanas, derechos del hombre y normas fundamentales. Esta ley representó un avance en el desarrollo y evolución de la institución del Amparo en Guatemala, ya que su regulación alcanzaba como actos susceptibles de impugnación, no sólo los actos del Estado sino también de las entidades privadas.

Asimismo, habiendo resumido los antecedentes históricos del amparo, es necesario también presentar la que tal vez resulta su característica más remarcable y es su carácter de acción. Tomando como punto de partida que la acción es el derecho que asiste a la persona para acudir ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad correspondiente, se puede decir que si bien el amparo ha sido clasificado históricamente como una acción, también puede entenderse como el legítimo ejercicio de un derecho de petición, no obstante, que cuenta con una tramitación delimitada y única en su género. Esto último pues cuenta con un circuito exclusivo del sector justicia para la tramitación de sus causas.

### **2.5.3. La inconstitucionalidad de las leyes**

Respecto a la inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, puede indicarse que ésta es la resultante de la violación a los principios de jerarquía, supremacía e imperatividad constitucional y se constituye en un medio eficaz de preservar la norma constitucional; es decir la inconstitucionalidad es aquella situación en la que una norma



jurídica es contraria en su totalidad o en parte a otra norma constitucional, lo cual en este caso viola el principio de supremacía constitucional, por lo cual es nulo ipso jure<sup>38</sup>. Y el principio de supremacía constitucional, contenido en el Artículo 44, de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual señala: serán nulas ipso jure, las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

De los antecedentes históricos de la inconstitucionalidad de leyes se puede hacer referencia a los siguientes: en septiembre de 1964, se presentaron las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control Constitucional y del Proyecto de Ley de Control de Inconstitucionalidad, en la cual se analizaron para su discusión en el seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala. Dichas ponencias fueron aprobadas con importantes modificaciones introducidas por varios juristas guatemaltecos. Los proyectos aprobados durante el III Congreso Jurídico “tomaron como base la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania y siguiendo las orientaciones del sistema Austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen”<sup>39</sup>. El mencionado proyecto sirvió de marco de referencia a los constituyentes de 1965, quienes cambiaron el nombre del Tribunal Constitucional, con el nombre de Corte de Constitucionalidad.

---

<sup>38</sup> Chávez Hernández, Santiago. **La Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos en materia civil y procesal civil**. Pág. 1.

<sup>39</sup> Op. Cit. Pág. 2.



La Corte de Constitucionalidad en ese momento histórico, previo a la constitución vigente, era de competencia muy restringida y sus funciones se reducían exclusivamente a conocer ocasionalmente del recurso de inconstitucionalidad y, por esta vía procesal, a declarar por mayoría de ocho de sus miembros de la inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contenían vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Asimismo, es necesario subrayar lo restrictivo del recurso en dicho momento histórico, pues, éste únicamente podía ser planteado por el Consejo de Estado, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Ministerio Público y cualquier persona o entidad que se considerara afectada con el auxilio de 10 abogados. Esto actualmente cambió, pues la legislación vigente establece que únicamente es necesario el auxilio de tres profesionales del derecho para ejercitar dicha garantía constitucional.

Durante los 16 años de existencia del anterior sistema de control judicial de la constitucionalidad de las leyes ante la Corte de Constitucionalidad, únicamente se interpusieron cinco recursos de inconstitucionalidad, de los cuales “fueron dos rechazados de plano, dos declarados sin lugar y el único que prosperó se debió a que el interponente era el Ministerio Público, por instrucciones del presidente de la República”<sup>40</sup>.

Finalmente, y en aras de cerrar lo referente a la inconstitucionalidad como una herramienta protectora de los derechos de las personas, es necesario presentar una serie de aportes desde la doctrina, esto en aras de comprender desde una perspectiva

---

<sup>40</sup> Op. Cit. Pág. 4.



teórica y ceñida a los principios generales del derecho su funcionamiento implementación.

### **2.5.3.1. Principios que se desarrollan en el marco de la inconstitucionalidad como garantía constitucional**

Debe comprenderse qué desde el análisis propio del derecho constitucional, se desprenden los principios de defensa de la constitución. Estos últimos son lineamientos o líneas directivas a través de los cuales se crean, modifican o aplican las normas jurídicas. Disertar sobre principios de defensa de la Constitución nos debe remitir a la forma en que la legislación protege al texto constitucional como ley suprema. Sobre esto se pueden desarrollar los siguientes principios.

El principio de control se encuentra íntimamente ligado al principio de supremacía constitucional. Y es que no basta con establecer la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, es necesario entonces, el garantizar la efectividad de dicho principio frente a los actos de gobierno. De lo contrario se correrá el riesgo, de convertir a la Constitución Política de la República de Guatemala en una simple hoja de papel de carácter nominal.

Para explicar el siguiente principio, el de ilimitación, se debe anticipar que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es la realización del bien común. En razón de ello, el Estado reconoce un conjunto de derechos



inherentes a todos. Esto último en el entendido que dichos derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, ello es, que ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones, a su ejercicio.

El principio de razonabilidad establece la forma de restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir un ejercicio abusivo de los derechos, pero ello debe ser hecho en forma razonable. Es decir, el Estado amparado en el principio de limitación, valga la redundancia, "puede limitar la forma de utilizar los derechos, sin embargo, esto no lo puede hacer arbitrariamente, sino que lo debe de hacer en forma razonable"<sup>41</sup>.

El principio de funcionalidad establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno, tanto a nivel del aparato central del poder como a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y de tal modo la parálisis del Estado. La separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad en el Estado; su despliegue constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Linares Quintana, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado.** Pág 10.

<sup>42</sup> Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Richter. **Derecho constitucional.** Pág 74.



Finalmente, todo lo expuesto desde la perspectiva de la doctrina constitucional, puede complementarse con lo aportado por la Corte de Constitucionalidad respecto a la inconstitucionalidad de las leyes en carácter general, pues esto permite aclarar el panorama sobre la profundidad, límite y alcances de dicha institución del derecho constitucional: "...Conforme a la doctrina universal que sustenta la existencia de las Cortes o Tribunales Constitucionales ha quedado claro que su función, en materia de inconstitucionalidad, se limita al control de compatibilidad entre dos normas, ambas igualmente abstractas: la Constitución y la ley, eliminando la norma incompatible con la norma suprema. Esta tarea es posible si el texto elaborado por los constituyentes crea un órgano de control tal, pues, en ese evento, el órgano actúa como un comisionado del poder constituyente para el sostenimiento de su obra, la Constitución, y para que mantenga a todos los poderes constitucionales en su calidad estricta de poderes constituidos. Y siendo el examen de constitucionalidad de normas de carácter abstracto no existe conflicto concreto en el que pueda estimarse interés subjetivo de los componentes del órgano, por cuanto el análisis y su solución tienen indudable naturaleza institucional. En esa dirección, en este caso, fue que actuó el poder constituyente creando la Corte de Constitucionalidad y le atribuyo, con carácter exclusivo y, competencia única, conocer las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad Artículos 267 y 268 de la Constitución de la Republica..." (Sentencia de 5 de abril de 2001. Expedientes acumulados No 001-2001, 002-2001 y 004-2001).



## **2.6. Proceso de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general**

En Guatemala, la inconstitucionalidad de las leyes se encontraba regulada, inicialmente, por el Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1965, Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad, hasta que, en 1986, a raíz del proceso de retorno al orden institucional, inició la vigencia del marco normativo actual, consistente en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Dichos cuerpos normativos, regulan aquella institución mediante dos variantes con sus características propias: **a)** la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; y **b)** la inconstitucionalidad en caso concreto.

Los Artículos 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regulan que la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad. A esta modalidad también se le denomina “directa”, en atención al efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad *erga omnes* y porque, “en el sistema jurídico guatemalteco, la acción se promueve estrictamente ante el más alto tribunal constitucional quien conoce y resuelve la misma en única instancia”<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. **La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta.** Págs. 245 y 246.



La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado con relación al tema en el sentido que: "...Compete a esta Corte el conocimiento y decisión en única instancia de las acciones (...) de inconstitucionalidad (...). En consecuencia, ante un planteamiento de inconstitucionalidad debe proceder a estudiar, interpretar y confrontar las normas cuestionadas con las disposiciones constitucionales que los accionantes denuncien vulneradas, y otras que el tribunal estime pertinentes, con el objeto de que, si se establece la existencia del vicio señalado, se declare sin vigencia la o las normas atacadas y, por tanto, excluidas del ordenamiento jurídico nacional..." (Sentencia de 31 de agosto de 1999. Expediente 332-99).

Ahora bien, a efecto de lograr tal finalidad, es necesario que el planteamiento de mérito cumpla con ciertos requisitos y presupuestos, los cuales se desarrollarán en los párrafos subsiguientes.

### **2.6.1. Legitimación**

El Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente.
- El Ministerio Público.



- El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.
- Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

### 2.6.2. Trámite

La acción de inconstitucionalidad general debe plantearse por escrito por los sujetos legitimados ante la Corte de Constitucionalidad, cumpliendo con lo establecido en los artículos respectivos del Código Procesal Civil y Mercantil, atinentes a toda primera comparecencia, y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Dichas exigencias fueron sistematizadas en los Artículos 5 y 12 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, requiriéndose que la petición debía contener:

- La designación del tribunal.
- Nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, edad, estado, civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa ejerciéndose representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueva la solicitud sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- Nombre de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- Normativa contra la cual se promueve la denuncia de inconstitucionalidad.
- Normas constitucionales que se estimen violadas.



- Fundamento jurídico que invoca el solicitante como base de la inconstitucionalidad en el que deberá expresar, en capítulo especial, en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la denuncia.
- Lugar, fecha y firma del solicitante y de todos los abogados colegiados activos que lo patrocinan, así como el sello de estos. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o uno de los abogados que auxilian.
- Copias legibles del escrito de mérito (12 al menos), pudiéndose adjuntar además un disco compacto con la versión exacta del mismo a efecto de que el Tribunal pueda auxiliarse de este.

En caso de que el interponente omita cumplir con alguno de los requisitos formales, conforme los Artículos 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y el 14 del Acuerdo 1-2013 antes aludido, podrá otorgársele plazo de tres días para que lo subsane; sin embargo, si transcurrido dicho plazo la exigencia legal no hubiese sido cumplida, el tribunal constitucional decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción si aquellos requisitos fueren de imprescindible observancia para la substanciación de esa garantía. Por su parte, si éstos no reúnen la característica referida, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse la sentencia, y, de persistir el incumplimiento, el tribunal deberá proceder a declarar la suspensión procesal relacionada.

Ahora bien, presentada esa garantía, el tribunal constitucional deberá integrarse conforme lo ordenado en los Artículos 269 de la Constitución Política de la República de



Guatemala y 137 de la ley de la materia, es decir, conocerán siete magistrados cuando aquella sea planteada contra una Ley y, cinco en los casos de reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

Posteriormente, dentro de los ocho días siguientes a la interposición de esa acción, la Corte de Constitucionalidad, de oficio, emitirá resolución por la que se pronuncie en relación a la suspensión provisional de la normativa cuestionada, la cual deberá acordarse siempre que: **a)** la inconstitucionalidad de los preceptos reprochados sea evidente; y **b)** cuando la aplicación de estos últimos sea susceptible de causar gravámenes irreparables. En el caso de decidirse la suspensión provisional de la norma, esta tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial (Diario de Centro América) al día siguiente de haberse decretado (Artículo 138 de la Ley Ibidem).

Emitida esa decisión, se otorgará audiencia por 15 días comunes al Ministerio Público, al accionante y a cualquiera de las autoridades o entidades que el tribunal constitucional estime pertinente (Artículo 139 de la ley de la materia). Respecto de esta última facultad, el autor Manuel Mejicanos indica que “debe conferírsele dicha etapa procesal a la autoridad emisora de la normativa cuestionada, así como a aquellos sujetos, normalmente de derecho público, que, por su especialización o relación que guarden con la normativa reprochada, puedan manifestar su parecer (*opinio juris*) respecto del examen de constitucionalidad propuesto, lo cual, lejos de ser una disposición meramente subjetiva, confiere una amplia facultad al tribunal para enriquecer el debate constitucional



mediante una participación pluralista<sup>44</sup>. Asimismo, se ha permitido la participación de la figura del “*amicus curiae*”, la que, según la definición aportada por el maestro citado, “se constituye por un tercero que quienes intervienen en el proceso pueden considerar ajeno, pero cuya participación se basa en un justificado interés sobre la manera como se resolverá en definitiva la cuestión sometida a decisión del tribunal”<sup>45</sup>.

Transcurrido el plazo de la audiencia, la Corte de Constitucionalidad señalará día y hora para la celebración de la vista, la cual deberá efectuarse dentro del término de 20 días y que, de solicitarse por el Ministerio Público o el accionante, será pública.

Finalmente, la sentencia deberá pronunciarse dentro de los 20 días siguientes al de la vista. La Corte de Constitucionalidad deberá emitir el fallo correspondiente dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la acción. En caso de que el pronunciamiento se emita en sentido desestimatorio, la normativa cuestionada conservará su vigencia, y se deberá hacer declaración sobre la imposición de multas y la condena en costas. Si se hubiere decretado la suspensión provisional, esta deberá revocarse (Artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Por su parte, si el fallo fuere estimatorio, la sentencia, una vez firme, se publicará en el Diario Oficial y la normativa reprochada perderá vigencia a partir del día siguiente de efectuada ésta, efecto *ex nunc*. De haberse ordenado la suspensión provisional, los

---

<sup>44</sup> Mejicanos. *Op. Cit.* Págs. 261 y 262.

<sup>45</sup> *Ibid.*



efectos se retrotraen a la fecha de la publicación de esa decisión, efecto *ex nunc* (Artículos 140 y 141 del cuerpo normativo referido).

Contra los fallos emitidos en materia de inconstitucionalidad general, no procede medio de impugnación alguno, a excepción de los remedios procesales de aclaración y ampliación (Artículo 148 de la Ley ibidem).





## CAPÍTULO III

### 3. Sentencias

Para el jurista Manuel Ossorio, una sentencia en términos sencillos o laxos es “una declaración del juicio y resolución de un juez. Asimismo, cita a diversos tratadistas y presenta las siguientes definiciones:

- Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Couture.
- Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado. Ramírez Gronda.
- Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”. Cabanellas<sup>46</sup>.

Siguiendo la tónica narrativa presentada por los juristas antes citados, se puede entender que una sentencia es el acto jurídico por medio del cual un proceso judicial sometido a conocimiento de un órgano jurisdiccional llega a su final, resolviendo el fondo o asunto principal. De tal suerte, es necesario y de igual manera debe de abordarse también el tipo de sentencias existentes dependiendo del asunto que conocen e inclusive la rama del derecho a la que pertenezca el proceso.

---

<sup>46</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Pág. 62.



### 3.1. Tipos de sentencias

Para Martínez Rivas, las sentencias pueden clasificarse de cinco formas diferentes y esta clasificación atiende puntualmente a los efectos que ésta puede generar. Por ejemplo, indica que pueden ser absolutorias o condenatorias, asimismo pueden poner fin a un incidente o al proceso judicial propiamente dicho. También indica que “pueden clasificarse en de primera instancia o de segunda instancia, según el órgano que las haya emitido y finalmente indica que también pueden clasificarse por los efectos que genera y por la decisión tomada, por citar algunos casos”<sup>47</sup>.

#### 3.1.1. Sentencias declarativas

También llamadas de mera declaración por ser aquellas que tienen por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho y no van más allá de dicho reconocimiento. Luego de considerar las circunstancias declaran la condena o la constitución de un estado jurídico preexistente, ejemplo de esta clase de sentencias es la declaratoria de unión de hecho post mortem, cuyos efectos se retrotraen al inicio de la convivencia o la prescripción adquisitiva o usucapión cuyos efectos se retrotraen al momento en que fue inscrita la posesión. En el caso de la unión de hecho post mortem, el juez declara una situación que de hecho ya existió por lo que produce efectos *ex tunc*, es decir retroactivos, que aparejan la filiación y derecho a la sucesión intestada entre otros.

---

<sup>47</sup> Martínez Rivas, A. **Ejecución de sentencias.**



### **3.1.2. Sentencias constitutivas**

En este caso la sentencia no se limita a la mera declaración de un derecho, sino crea, modifica o extingue un estado jurídico, que no preexistía, sino es totalmente nuevo, ya sea que cese el existente, lo modifique o lo sustituya por otro. Como ejemplo están: el divorcio, la separación.

### **3.1.3. Sentencias condenatorias**

Al iniciar la exposición de este rubro, es indispensable resaltar que esta clase de sentencias no se circunscriben únicamente a las resoluciones penales, por el contrario, son todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo: dar, hacer, ya sea en sentido negativo: no hacer o abstenerse. Las sentencias condenatorias constituyen la función más abundante del poder judicial y durante largo tiempo, se consideró que eran el único objeto de la actividad privativa de los órganos jurisdiccionales, pues en ellas se cumple mayormente la tutela de los derechos subjetivos. En materia penal como ejemplo se encuentra la condena del imputado en juicio oral, revestido de todas las garantías acordadas en favor de éste, que produce el status de culpable; en materia civil se puede citar la condena en daños y perjuicios o al pago de una pensión alimenticia, y la misma aplica a las demás ramas del derecho donde sea necesaria la resolución de la Litis existente entre las partes involucradas.



### **3.1.4. Sentencias cautelares**

Esta clase de sentencias era la categoría más reciente en incorporarse a la doctrina como decisión judicial autónoma. Se les llama también providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares entre otros, y se caracterizan por dictarse *inaudita altera pars*, es decir sin audiencia previa a la contra parte y en un procedimiento unilateral, de conocimiento sumarísimo y a petición de parte interesada, que únicamente puede justificarse con base al principio *periculum in mora*, (el peligro está en la tardanza), teniendo un contenido provisional, accesorio, preventivo y bajo responsabilidad del que las pide. Como ejemplo el Código Procesal Civil y Mercantil regula en el Artículo 535 el proceso cautelar, el cual una vez obtenida la medida precautoria que se solicitó, obliga a entablar la demanda dentro de los 15 días siguientes.

### **3.1.5. Sentencias absolutorias**

Hasta aquí se había desarrollado la clasificación doctrinaria más divulgada y que continúa siendo acogida por la mayoría de los autores de derecho procesal, pero es necesario reconocer que existen resoluciones definitivas, que no declaran la vigencia de derecho alguno y además exoneran al supuesto obligado de quien se reclamaba el cumplimiento de la prestación. Para algunos esta clase forma parte de las sentencias constitutivas, toda vez que reconocen el status de inocente.



Se trata entonces de sentencias que exoneran del cumplimiento de una prestación, además si existen sentencias condenatorias es consecuencia lógica que existan las sentencias absolutorias. Para ejemplificar se puede citar la sentencia dictada en juicio ordinario laboral, que exima al patrono de pagar la indemnización en virtud de haber éste comprobado ante juez competente, la causa justa del despido.

### **3.1.6. Laudo o sentencia arbitral**

El laudo arbitral es la decisión dictada como consecuencia de la culminación de un proceso arbitral, al que se han sometido las partes, ya sea por un compromiso arbitral previamente adquirido, (cláusula compromisoria, ratificación de tratado que contemple el arbitraje como forma de solucionar conflictos y compromiso arbitral ad hoc o temporal) o espontáneamente. La existencia del laudo arbitral equivale al reconocimiento de resoluciones definitivas que no emanan de un órgano que goce de jurisdicción y competencia como atributo de la soberanía del Estado.

Esto sugiere entonces la pregunta clásica ¿de dónde adquieren entonces estas resoluciones su fuerza ejecutoria?, la respuesta es la libre manifestación de voluntad de las partes que espontáneamente se someten y legitiman al árbitro, para resolver el proceso sometido a su conocimiento y el reconocimiento que el Estado efectúa de los medios alternos de resolución de conflictos, como mecanismos idóneos y basados en ley.



### 3.2. Ejecución de sentencias

Eduardo J. Couture expresa que es “el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia”<sup>48</sup>. Castillo Larrañaga y Rafael de Piña sostienen “la ejecución coactiva de la sentencia se plantea como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplir voluntariamente. Constituye la ejecución de la sentencia una etapa, no siempre necesaria, del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial”<sup>49</sup>. Recibe el nombre de juicio ejecutivo, además, por la preexistencia de un derecho ya declarado anteriormente en una sentencia anterior o preconstituido en un documento o título que tiene fuerza ejecutiva.

La Ejecución de las sentencias forma parte de la función jurisdiccional propiamente dicha, pues los órganos jurisdiccionales no solo les corresponden la función de juzgar, es decir, declarar el derecho al caso concreto (procesos de conocimiento o declarativos) sino también hacer ejecutar lo juzgado en un procedimiento adecuado, siendo estos los procesos de ejecución.

En el proceso, la ejecución de la sentencia es una actividad sustitutiva, donde únicamente se despliegan sus efectos cuando el condenado en la sentencia no cumple voluntariamente la obligación que se le ha impuesto. De ahí que el órgano jurisdiccional no pueda actuar de oficio sino únicamente a instancia de parte. En este caso la parte

---

<sup>48</sup> Castillo Larrañaga. Instituciones de derecho procesal civil. Pág. 45.

<sup>49</sup> Ibid.



interesada deberá instar la ejecución por medio de la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva ante el juez competente.

### **3.3. Estatus actual de la legislación vigente**

El Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad permite la ejecución de esos pronunciamientos, según lo contemplado en el Artículo 44 segundo párrafo de dicho cuerpo legal, que establece: "Ejecución de lo resuelto (...). La Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en amparo de única instancia y para ejecutar las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en las que haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos...". Sin embargo, no regula el procedimiento específico para tal actividad.

Por lo expuesto anteriormente, es necesario presentar una serie de elementos necesarios del componente normativo constitucional guatemalteco, específicamente en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Dicha ley, se compone de 195 artículos, distribuidos en seis títulos. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fue creada, de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, con el objeto de que existan medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes



al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas que rigen la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho.

El objeto de la ley es desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona, protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Esta ley regula el amparo, como una acción que sirve para la protección de los derechos fundamentales y, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales.

#### **3.4. Evaluación de implementar un procedimiento para la ejecución de fallos en materia de inconstitucionalidad general en Guatemala**

Con esta investigación, se ha expuesto los diferentes elementos que integran el constitucionalismo guatemalteco, asimismo, se han desarrollado las diferentes herramientas que existen dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco para proteger y/o salvaguardar las garantías constitucionales de los individuos sujetos a la misma.

Tal como se expuso previamente, conceptualmente la inconstitucionalidad ha sido definida y desarrollada tanto desde una perspectiva legal como doctrinaria. No obstante, dentro del ordenamiento jurídico nacional no se cuenta con un procedimiento establecido para velar por la ejecutabilidad de las sentencias de inconstitucionalidad de ley de



carácter general, en las que se haya pronunciado efectos positivos que deban cumplidos, extremo que finalmente erosiona los principios de seguridad y certeza jurídica.

Se propone que en aras de brindar una mayor certeza jurídica y protección tanto al constitucionalismo guatemalteco como al peticionario que busca la protección de sus derechos y los de terceros que se pueda diligenciar un procedimiento expedito y célere que atienda a la ejecución de lo resuelto en este tipo de sentencias. En ese mismo sentido, es necesidad añadir que las sentencias emitidas en este procedimiento hacen sus veces de sentencia declarativas, por lo tanto, el procedimiento de ejecución no debería presentar mayores vicisitudes tal como se diligencian los procesos de ejecución dentro de la rama civil o laboral, por ejemplo.

Complementando lo anterior y teniendo claro que el proceso de ejecución de la sentencia debe sustanciarse dentro de un marco de celeridad, prontitud y economía procesal, también debe añadirse que esto debería reglamentarse dentro de la misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asimismo, también comprendiendo que los procesos de justicia constitucional se caracterizan por desarrollarse de forma compacta pues no se presenta múltiples audiencias ni incidencias procesales que puedan alargar innecesariamente los procesos. Por lo tanto, este tipo de procedimientos de ejecución deberían tramitarse ya sea por una vía incidental o como un símil del recurso en queja existente dentro de los procesos de acción constitucional de amparo.



Por lo expuesto anteriormente, al investigar el procedimiento para ejecutar en específico lo referente a las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en las que haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos, no se logró establecer dicho proceso en algún cuerpo legal vigente, no se logra determinar el trato que da la Corte de Constitucionalidad a la solicitud de ejecución de estas sentencias, y es por eso que es necesario evaluar la implementación de un procedimiento para dichos fallos.

Dado que la ejecución de las sentencias es un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico en general, no siendo el ordenamiento guatemalteco una excepción, dada esta circunstancia es de vital importancia que existan métodos establecidos para este fin, ya que de nada valdría el proceso si no es posible ejecutar lo decidido, al no existir respecto a este tema, requisitos de procedencia de estas solicitudes, plazos, etapas procesales a seguir, y por tal razón se considera la necesidad de establecer el procedimiento por parte de la Corte de Constitucionalidad.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El proceso constitucional en Guatemala encuentra un valladar en el poder parlamentario cuando éste se muestra renuente a no dictar, o a dictar de forma insuficiente, la legislación que la Constitución le manda promulgar, situación similar que ocurre cuando el constitucionalismo guatemalteco necesitado de acicates que robustecerían su eficacia y eficiencia en la protección de los derechos y garantías de todos. Con tal proceder, se genera una serie de consecuencias jurídicas, sociales y políticas, que, además de causar una alteración en el ordenamiento constitucional, preservan un *status quo* que las disposiciones supralegales pretenden modificar.

De ahí, deviene necesidad de ampliar los límites y alcances procesales dentro de la justicia constitucional guatemalteca, en aras de garantizar la protección y defensa de la Constitución, pues en un estado constitucional de derecho, los administrados deben contar con instrumentos por los cuales puedan denunciar la violación causada por dicha inactividad parlamentaria a efecto de restituir el orden jurídico vulnerado, siendo el órgano encargado del examen respectivo.

No obstante, el ordenamiento constitucional guatemalteco no ha sido dotado de un sistema idóneo por el cual pueda ser posible garantizar a través de los procedimientos ejecutivos, y que permita hacer efectivo el cese de las consecuencias causadas por contravenciones. Por consiguiente, es necesaria la incorporación y desarrollo de un proceso ejecutivo de sentencias de inconstitucionalidad de carácter general en las que se haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos, desarrollado bajo las premisas de celeridad y economía procesal.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO JIMENEZ, Víctor Manuel. **Glosario de términos de derecho constitucional**. Ciudad de México: Editorial UNAM, 2008. [http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/358/GLOSARIO\\_DE\\_DERECHO\\_CONSTITUCIONAL.pdf](http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/358/GLOSARIO_DE_DERECHO_CONSTITUCIONAL.pdf).
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique. **Curso de derecho constitucional**. Madrid. Editorial Tecnos. Volumen I. 1996.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 30 edición.
- CANO CHÁVEZ, Juan Luis. **Judicial review: antecedentes del sistema de control de constitucional de los Estados Unidos de América**. Opus Magna Constitucional guatemalteco. Guatemala. Instituto de Justicia Constitucional, 2013.
- CASTILLO LARRAGAÑA, José y DE PIÑA, Rafael. **Instituciones de derecho procesal civil**. Ciudad de México. Ed. Porrúa, S.A. 1950.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **La Constitución Política de Guatemala. Guatemala**, Guatemala. t. I, Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2013.
- CHÁVEZ HERNÁNDEZ, Santiago Adolfo. **La Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos en materia civil y procesal civil**. Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2009.



COMITÉ DE UNIDAD CAMPESINA. **Historia de Guatemala desde un punto de vista crítico**. Guatemala. Ed. Rukemik Na'ojil, 2009. <http://www.cuc.org.gt/materiales/historiadeguatemala.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Diario de las sesiones de la asamblea nacional constituyente**. Guatemala, Guatemala. Ed. Congreso de la República de Guatemala, 1985.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. **La primera constitución española: el estatuto de Bayona**. París. Cornély, 1910.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano**. México. Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Universidad Autónoma de México, 2a. ed, 1998.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional: apuntamientos**. Guatemala. Corte de Constitucionalidad, 2005.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Breve historia constitucional de Guatemala**. Guatemala. Editorial Universitaria, 2010.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Constituciones iberoamericanas**. Guatemala. SITESA, 2007.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Defensa de la Constitución**. Guatemala. USAC: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1983.



GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala: la Constitución de 1985 y sus reformas**. Guatemala. Procuraduría de los Derechos Humanos, 1994.

GOBIERNO DE GUATEMALA. (1881, 3 junio). <https://archive.org/details/recopilacinde01unseguat?view=theater>. Consultado: marzo 4, 2021.

GUASTINI, Riccardo. **Teoría e ideología de la interpretación constitucional**. México. Ed. Trotta-U.N.A.M, 2008.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. Madrid. Ed. Sello, 18 edición, 2010.

LAVARREDA, Carlos. **El reformador Justo Rufino Barrios**. Guatemala. Guate 360, s.f.

LINARES QUINTANA, Segundo V. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado**, Buenos Aires. PlusUltra, 2º volumen, 1981.

MACHADO PELLONI, Fernando M. **Hábeas corpus: pasado, presente y futuro. Teoría y práctica**. Santiago de Chile. Estudios Constitucionales, 2007.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Las Constituciones de Guatemala**. Guatemala. Piedrasanta, 1984.

MARTÍNEZ RIVAS, Arturo. **Ejecución de sentencias**. México. Universidad Autónoma Nacional de México, 2017.

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. **La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico**



**guatemalteco. Análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta.** Guatemala. Corte de Constitucionalidad, 2005.

MOLINA BARRETO, Roberto. **Los procesos constitucionales en Guatemala, Constitución y justicia constitucional: Jornadas de derecho constitucional en Centroamérica.** Guatemala. ConsellConsultiu, 2008.

MORALES BUSTAMANTE, Alejandro. **Aproximación al origen, rasgos y evolución del actual sistema de justicia constitucional guatemalteco.** Tomo I Opus magna constitucional guatemalteco. Guatemala. Instituto de Justicia Constitucional, 2010.

MORALES BUSTAMANTE, Alejandro. **El control de constitucionalidad normativo.** Derecho Procesal Constitucional, Guatemala. Editorial De Pereira, 1° ed., 2011.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Madrid. Temis, 2017.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires. Heliasta, 1981.

PASTOR, Rodolfo. **Historia mínima de Centroamérica.** Ciudad de México. Colegio de México, 2016.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Aspectos Generales sobre Derecho Procesal Constitucional.** Derecho Procesal Constitucional, Guatemala. Editorial de Pereira, 1° ed., 2011.



PEREIRA OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Richter. **Derecho constitucional**. Guatemala. Ed. Praxis, 2º ed., 2001

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <http://lema.rae.es/drae/?val=constituci%C3%B3n>. (Consultado: 24 de julio de 2021).

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Las Garantías Constitucionales de Protección de los Derechos Humanos y la Jurisdicción Constitucional en Guatemala**. En: Recopilación de las Conferencias Dictadas en los Seminarios de Difusión, Divulgación y Actualización de la Justicia Constitucional, Guatemala. Corte de Constitucionalidad, 1998.

SALGUERO SALVADOR, Geovani. **El control de constitucionalidad de las normas jurídicas**. Guatemala. Ed. Serviprensa, S.A., 2004.

SAVAGE, Thomas. **Manual de las relaciones industriales y comerciales entre los Estados Unidos y la América Española**. Los Ángeles. Bancroft, 2007.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala. Fénix, 2007.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de  
Gobierno de la República de Guatemala, 1963.



**Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, 2013.